



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Tuluá, Enero dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021).

Auto Interlocutorio N° 0035

Radicación N° 2019-0465

I.- OBJETO DE LA DECISION:

Ha pasado para el Fallo que en derecho corresponda en el presente proceso Ejecutivo Prendario promovido por el **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, cuya Representante legal actúa por conducto de apoderada judicial y dirigido en contra de la señora **LUZ EDITH DELGADO ACEVEDO**, para tal efecto se tendrá en cuenta los siguientes,

II.- ANTECEDENTES:

Retomado el estudio del expediente en esta otra oportunidad, desde un principio la referida demanda ejecutiva, se observó que reunía los requisitos legales y por tanto se profirió el Auto Interlocutorio N° 2256 del 27 de noviembre de 2019, en virtud del cual este Estrado Judicial libró **MANDAMIENTO DE PAGO** en contra de la señora **LUZ EDITH DELGADO ACEVEDO** y a favor del **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, ordenándose el pago de las sumas demandadas en el término de Cinco (5) días siguientes a su notificación personal, enunciadas en la Providencia inmediatamente referida, representados en el Pagaré y el Contrato de Prenda Abierta sin Tenencia del Acreedor, que obra en el expediente; ordenes que no satisfizo la demandada, en las oportunidades procesales que establece la Ley.

III.- CONSIDERACIONES:

La apoderada judicial de la entidad bancaria demandante, adelantó las gestiones pertinentes con el afán de notificar a la señora **LUZ EDITH DELGADO ACEVEDO**, las que se surtieron en debida forma, allegándose el certificado donde consta el recibo de la notificación establecida en el Art. 8° del Decreto 806 de junio 4 de 2020, comunicación que fue remitida a la demandada, vía correo electrónico luty_lu@hotmail.com, venciéndose el término sin que se comunicara virtualmente con esta Agencia Judicial o propusiera excepcion alguna.

Denótese que de conformidad con los requisitos erigidos en el Art. 422 del Estatuto Ritual Civil, el Pagaré respaldado por el documento prendario y acompañados a la demanda, contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero, toda vez que provienen de la demandada, constituye prueba suficiente en su contra y cuyo cumplimiento se encuentra garantizado en el **Vehículo automotor, marca KIA, línea Rio UB EX, clase automóvil, servicio particular color blanco, modelo 2016 y de placas IDN-051**, sobre el cual recae el gravamen prendario, tal como aparece en el respectivo certificado de tradición de la Secretaría de Tránsito de Guadalajara de Buga Valle, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del Art. 468 Ibidem.

Así las cosas y en el entendido que la ejecutada no cumplió sus obligaciones de pagar las sumas demandadas, y como quiera que no se observa vicio alguno que pudiera invalidar lo actuado, será procedente dar estricta aplicación a lo reglado en el Artículo 440 Inciso 2° del Código General del Proceso, toda vez que nos encontramos en el momento procesal oportuno para decidir de fondo las pretensiones.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE TULUA VALLE, Administrando Justicia en nombre de La República de Colombia y por autoridad de la Ley,

IV.- RESUELVE:

1°- ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra de la señora **LUZ EDITH DELGADO ACEVEDO** con CC N° 29.287.153 y a favor del **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, para el cumplimiento de las obligaciones decretadas en el Mandamiento de Pago enunciado en el Auto Interlocutorio N° 2256 del 27 de noviembre de 2019, de conformidad con lo prescrito en el Art. 440, Inciso 2° de la Ley 1564 de 2012, en armonía con lo dispuesto en el Decreto 806 de junio 4 de 2020.